

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2017-772

C4

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente propuesto por el extremo demandado, en apoyo a la sanción contemplada en el art 86 del CGP, previo el traslado de rigor, mismo que se surtió en silencio (fl 7 vuelto).

Ahora como quiera que este trámite incidental no requiere del decreto de pruebas diferentes a las obrantes en el legajo aportadas en oportunidad, por ello necesario la definición del asunto sin llamar audiencia.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Según el Código Penal la falsedad se clasifica en ideológica o intelectual y material; la primera no es una falsedad documental sino como un falso atentado, mientras que la material es como una verdadera falsedad en o sobre los documentos, producida por lavado, borraduras, supresiones o cambios etc., en su texto.

Se presenta la falsificación material cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombre sin imitación, actitudes delictivas que suponen dolo, mala fe, y ánimo de daño, situación esta que es objeto de indagación en el campo penal. Así entonces, la firma es la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

De otro lado, indica el art. 86 del CGP que, para proceder a la sanción al dar información falsa por parte del extremo demandante, esta deber ser probada.

En este orden, se hace necesario recordar que la carga de la prueba se trata de un principio de derecho probatorio consagrado en el artículo 167 del CGP, que le impone al interesado demostrar los hechos en que fundamenta sus peticiones.

Sobre este tópico la jurisprudencia patria ha sostenido que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En efecto, valorado con detenimiento lo actuado en el decurso del proceso ejecutivo de la referencia, la audiencia y el acervo probatorio recabado en el plenario, en lo que respecta en el título que sirvió de base a la ejecución, así como la escritura pública en la que reposa el gravamen hipotecario, estos no fueron tachados de falso, por lo que es concluyente que no se presentó falsificación material o ideológica sobre aquellos.

Puestas, así las cosas, el demandante o su apoderado debieron presentar un contenido en las copias, documentos o certificados que no fuesen el original que no es auténtico o es una imitación del original, que no haya sido expedido o elaborado por la autoridad o entidad encargada o que siendo autenticado ha sido alterado posteriormente para que se debiera imponer multa que consagra el Art 86 del estatuto procesal, asimismo ha de advertirse que la solicitante no puso de presente en oportunidad más que sus argumentos en el incidente propuesto, donde expone su inconformidad, la normatividad aplicable y la forma en que debiese ser tasada la sanción solicitada.

No está de más recordar que en esta ejecución el H. Tribunal Superior, definió que se purgo la obligación en su mayoría, quedando terminado por pago en las cuotas en mora restándole algunas cuotas por tanto no se observa que este probado que el extremo demandante hubiere brindado información falsa que imponga la sanción aquí solicitada por los demandados.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADO el presente incidente con ocasión a la sanción prevista en el Art 86 del CGP.
2. NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas, conforme al art 365-8 del CGP

NOTIFIQUESE ⁽³⁾

La Juez,


MARIA EUGENIA PAJARDO CASALLAS

npri

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2017-772
C3

Como quiera que auto inmediatamente anterior se indicó que se ajustara el incidente de regulación de perjuicios presentado conforme lo dispone el art 283 del CGP, y no se dio cumplimiento se RECHAZA DE PLANO este trámite incidental.

NOTIFIQUESE ⁽³⁾
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2017-772
C1

En atención a que la liquidación de costas elaborada por secretaria obrante a folio 294 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri